12

Cum accepero tempus, ego iustitias iudicabo. Psal. 74. ℣. 2.

SI pueden los Reverendissimos Generales de la Orden de San Geronymo mudar los Monjes de sus Casas de professión à otros Monasterios con Patentes simples, y en que casos los pueden mudar de vno à otro Monasterio?

Para responder à la Consulta, que se hace, como parte principal en que consiste el medio en que se fundarà la respuesta, se pone como texto, de que deben inferirse todas las consequencias de este discurso, la forma de professión que hacen los Novicios de esta Sagrada Religion, que es à la letra, como se sigue:

Yo Fr. N. hago professión, y prometo Obediencia â Dios, y â Santa Maria, y al Bienaventurado N. P. S. Geronymo, y â vos Fr. N. Prior de este Monasterio de N. de la Orden de N. P. S. Geronymo, y à vuestros sucessores, y de vivir sin proprio, y en Castidad hasta la muerte. segun la Regla de S. Augustin Obispo. Y digo, que soy Christiano viejo de todos quatro costados, y cada, y quando que se hallarè lo contrario, que tengo alguna raza de Iudio, ö Morisco, ù otro qualquier impedimento contra las Bullas Apostolicas concedidas â la Orden de N. Padre San Geronymo quiero ser expelido, y echado de la Orden, quitandome el abito de ella, y la professión que hago no me valga, ni para esso tenga alguna fuerza. En testimonio de lo qual escrivî esta Carta, y la firmé de mi nombre, &c.

1 Supongo lo primero, que la Religion Sagrada de S. Geronymo por su proprio Instituto es Monachal; el General no puede por su arbitrio mudar los Monjes de vn Monasterio à otro, ni sacarles de la Casa de su professión contra la voluntad del Monje, de su Prior, y de su Casa: porque en las Religiones Monachales se professa la obediencia, salvando el derecho de permanecer en su proprio Monasterio. Doctrina expressa del Serafico Doctor San Buenaventura en la Exposicion de la Regla de S. Francisco: *Monachorum obedientia duobus constringitur; primo, quia per obedientiam vouent salva stabilitate ad locum.* cap. 4. Esta diferencia designò el Santo en la obediencia de las Religiones Monachales en comun, respecto de las no Monachales.

2 El derecho de la estabilidad Monastica se regula por la forma de la professión Thom. Hurt. de Resid. tom. 2. l. 4. Resol. 3. §. 2. num. 1. y advirtiò Calder. Consil. 23. que la professión se puede hacer de tres modos, *in genere generalissimo* el primero, quando se prometen los votos sin determinar Religion. El segundo *in specie*, quã-

do

do los votos se hacen en determinada Religion, sin determinar Monasterio. Y el tercero, *in individuo*, quando la profesSion de la Regla se limita à determinado Monasterio, de este vltimo dice ibi: *Tertio modo alij profitentur in individuo, id est certam Regulam, & certum Monasterium, vt si quis profiteatur Regulam Sancti Benedicti in Monasterio Sancti Proculi; quo casu implicaret, stabilitatem in illo Monasterio, quo Religiosus adscribitur in limine professionis*. En la Religion de S. Geronymo se professa perpetua obediencia al Prior de Monasterio determinado, como consta de la forma de la profession, como se refiere *vt supra*; luego incluye la profession el derecho de perpetua estabilidad en el Monasterio, donde se hizo la profession.

3 Y aunque es verdad, que en la profession de esta Religion no se expressa la estabilidad, como en otras Monachales, haciẽdo la profession à Prelado de Monasterio determinado, tiene el mesmo efecto de estabilidad, respecto de aquel Monasterio en que hizo la profession, como si se huviera expressado en los votos. Doctrina expressa del Padre Thomas Hurtado en el lugar citado, Resolut. 4. Diffic. 5. num. 16. y que fue este estilo antiguo de los Monjes, lo prueba del Concilio Anglicano el primero; segun Beda lib. 4. inst. Anglic. cap. 5. *Proprissimum est, vt Monachi non migrarent de loco in locum, hoc est, de Monasterio in Monasterium; nisi per dimissionem proprij Abbatis*. Y el Padre Fr. Hermenegildo de S. Pablo en el erudito libro del Origen de su Orden, cap. 17. y 18. y en su defensa tit. 3. cap. 1. prueba con razones evidentes, que Beda, y San Benito, Inglès su Maestro, con los demàs Monjes de su discipulado fueron del Monachato, è institucion de San Geronymo; luego la estabilidad de los Monjes de San Geronymo en sus proprios Monasterios, y la licencia de su proprio Prelado para mudarlos de vno à otro Monasterio, nacieron con la Religion en Belé, y es derecho, que desde aquellos siglos à estos, se ha continuado con su Monachato.

4 Lo mismo se colige del derecho comun: cap. si Religiosus de elect. in 6. donde se dispone, que el Religioso para admitir la Prelacia de otros Monasterios, debe pedir licencia à su proprio Prelado para hacer el transito, y la razon del texto es; porque se sujetò à su imperio por la profession, y depende de la voluntad de su proprio Prelado; luego siendo cierto, è indubitable, que en la Religion de S. Geronymo *ab exordio*, los Monjes prometen obediencia à Prelado de Monasterio determinado, independente de otro Superior en la admission de la profession, cada Monje para hacer transito de vno à otro

Mo-

Monasterio depende de la voluntad de su Superior, y sin causa, ni al Monje le pueden privar de su filiacion en su propria casa; ni al Prior del imperio, que tiene en su proprio Monje, exceptuados aquellos casos en que los Priores, Monjes, y Monasterios huvieren cedido el derecho de la filiacion, *de quibus infra*.

5 Y que el derecho antiguo de perpetua filiacion, y estabilidad en el Monasterio donde se professa, se continua, y persevera oy en la Religion de San Geronymo, se infiere de vna Extravagante de Gregorio XIIII. que refiere Bordoni, tom. 2. Rest. 52. num. 12. dõde el Pontifice dice tratando de la forma de recebir los Novicios: *Cœterum cum accepimus nonnullarum Religionum, & Ordinum, præsertim Monachalium Monasteria, ita instituta esse, vt ijs perpetua filiatio constitnatur; ideo receptio Novitiorum in vnoquoque Monasterio ad Superiorem Prælatum, & Capitulum eiusdem Monasterij tantum pertineat*: En la Religion de San Geronymo la recepcion de los Novicios pertenece al Prior, y Capitulo, sin dependencia del Reverendissimo General; luego los Monjes, que professan, tienen filiacion rigorosa en sus Casas, y perpetua estabilidad en los Monasterios de su professión.

6 Lo discurrido se funda en doctrina del Doctor Angelico Santo Thomas, que parificando la filiacion espiritual con la corporal, in 4. dist. 42. q. 1. art. 2. ad 9. dice: *Pater spiritualis dicitur ad similitudinem Patris carnalis: Pater autem corporalis (vt dicit Philosophus) tria dat, esse, nutrimentum, & instructionem, & ideo Pater spiritualis alicuius dicitur ratione alicuius horum trium*: De esta doctrina infiere el Padre Thomas Hurt. vbi supra, lib. 4. Rest. 1. num. 2. la obligacion de los proprios Prelados de alimentar, instruir, y enseñar à sus proprios subditos, y la sugecion de los subditos à sus proprios Prelados, como à verdaderos Padres Espirituales: En la Sagrada Religion de San Geronymo las Comunidades de los Monasterios reciben los Novicios, y los admiten à la professión, como Madres; y el Prelado les admite los votos, è incorpora en la Comunidad, y Monasterio, como Padre, instruyendolos en lo espiritual, y alimentandolos en lo tẽporal, todo sin dependẽcia del Reverendissimo General; luego el derecho de la filiacion lo adquieren los Monjes respecto de sus proprios Prelados, y de sus proprios Monasterios en individuo, que les dieron el ser espiritual Religioso, les instruyen en lo espiritual, y alimentan en lo corporal, sin dependencia, ni influencia del Reverendissimo General en los actos de su recepcion, y professión. Y assi se concluye, que el Reverendissimo General no les puede privar por su arbitrio de los dere-

 chos

chos, que adquieren los Monjes en ſus Monaſterios, y de la pro priedad de la filiacion, que el Reverendiſsimo General no les dà.

7 Mas altos principios tiene la filiacion de los Monjes Geronymos reſpecto de ſus Priores, y Conventos, porque ſiendo ſu fundamento los votos ſolemnes, ſe radica en el derecho Divino. El Padre Thomas Hurtad. en el lugar citado, num. 7. defiende contra Pelicario, y Bordonio, que la filiacion Religioſa, reſpecto de la Religion en comun, es de derecho Divino; pero reſpecto de la Provincia, y Convento, es de derecho municipal de las Religiones, ſegun ſus Leyes, Eſtatutos, y Coſtumbres; pero ſi la razon del Padre Hurtado prueba el derecho Divino reſpecto de la Religion en comun, el miſmo fundamento convence el miſmo derecho Divino en la filiacion de los Monjes Geronymos, reſpecto de los Monaſterios de ſu profeſsion. Prueba el Padre Thomas Hurtad. ſu intento *vbi ſupra*, num. 9. porque la filiacion Religioſa, y la ingenua ſervidumbre conque el Religioſo ſe mancipa à Dios en la Religion, nacen de los tres votos ſubſtanciales del eſtado Religioſo, que profeſſa en determinada Religion: en la Religion de San Geronymo la filiacion Monaſtica tambien nace de los tres votos ſubſtanciales del eſtado Religioſo, que el Monje profeſſa en determinado Monaſterio, limitando ſu perpetua obediencia à ſu Prior; luego eſta filiacion eſpiritual reſpecto de ſu Prior, y Convento, es de derecho Divino, como reſpecto del eſtado de la Religion; pues no ſe funda en Ley municipal, ni Eſtatuto, ni Conſtitucion, ſino en la miſma profeſsion.

8 Y ſe confirma lo dicho con la ſiguiente razon: la filiaciō que conſtituye à el Monje hijo de la Religion, reſpecto de aquel Prelado le conſtituye hijo, que *nomine proprio* le admite los votos de ſu profeſsion, en que conſiſte la regeneracion eſpiritual Monaſtica Religioſa: en la Religion de San Geronymo el Prior del Monaſterio *nomine proprio*, y ſin dependencia del Reverendiſsimo General admite los votos del Monje, y le profeſſa, y el Monje promete obediencia *in perpetuum* al Prior de aquel Monaſterio; luego el Prior de ſu Monaſterio es el Padre eſpiritual, que le reengendrò en la Religion? Y el Monje por el voto de la obediencia, que es de derecho Divino, es hijo eſpiritual de ſu Monaſterio, y de ſu Prior, que le dio el ſer en la Religion, y ſiendo la eſtabilidad perpetua en el Monaſterio effecto de la filiacion Religioſa, y la filiacion del voto, y la profeſsion, *de primo ad vltimum*; ſe concluye, que el derecho de permanecer en ſu Monaſterio el imperio del Prior en el Monje, y la ingenua ſervidumbre del Monje à ſu Prior, ſe funda, y radica en el derecho Divino de los tres votos ſubſtanciales, y de ſu profeſsion.

9 De

9 De la referida doctrina se inferẽ, que la patria potestad dominativa, politica, y economica que los Priores de San Geronymo tienen en los Monjes de sus Monasterios, nace, y se origina del voto de la obediencia, y de la professión Religiosa, son de derecho Divino, de que no pueden ser despojados, ni desposeidos, y que siendo la potestad dominativa que tiene el Prior en el Monje, originada de la ingenua servidumbre conque el Monje se sugetò al Prior de determinado Monasterio; sin la voluntad del Monje, ni el mismo Prior la puede transferir à otro Prelado, ni otro Superior sin el consentimiẽto de su proprio Prior, y del Monje, la puede transferir à otro Prior de la Religion: porque la potestad dominativa, y demàs derechos, que nacen del voto de la obediencia, y de la professión voluntaria, son intrãsferibles, como lo prueba el Maestro Oviedo 2. p. Pract. Regul. tract. vlt. q. 1. num. 5. y Tamb. de iure Abb. tom. 2. q. 2. num. 1. tocò la razon, dõde dice: q̃ la potestad dominativa, que tiene el Prelado en el Monje, no pertenece à la potestad de Llaves, ni se derivò de Christo à la Iglesia por especial donacion, porque nace radicalmente de la voluntad del que professa; luego si la voluntad del professante se limita à determinado Prior, y Convento; contra su voluntad, y sin consentimiento de su Prior, no le pueden transferir à otro Monasterio, ni obligarle à obedecer à otro Prior.

10 Ni contra lo dicho obsta decir: que lo discurrido, y probado *procedit* antes de la vnion de los Monasterios en vna Cabeza, y Superior; pero que vnidos, y congregados, se sugetaron, y subordinaron los Priores, Monjes, y Conventos à la obediencia del Reverendissimo General, y efectuada la vniõ de la Orden, los derechos de la filiaciõ, y la potestad dominativa, que antes tenian independentes los Priores, se sugetò à la voluntad del Reverendissimo General, à quien se le diò el poder para el govierno de toda la Religion. Este argumento es insuficiente.

11 Lo primero, porque en la Bulla de vnion, en que se dà facultad para elegir General, se reservan por su Santidad salvos, è ilesos los derechos de los Priores, Monjes, y Conventos de la Religion con todos sus privilegios: antes de la vnion los Priores de la Religion de Sã Geronymo tenian en sus Monjes toda la potestad dominativa, con los demàs derechos, que nacen de los votos, y professión, y eran Iuezes Ordinarios de sus Monasterios *iure Dignitatis, & Prælatiæ*, y los Mõjes el derecho de perpetua estabilidad en sus Casas donde eran professos; luego por la vnion de la Orden, no se alteraron los derechos de la filiacion.

12 Lo segundo, porque los derechos de la filiacion se fundan en la professiõ, como se ha probado: ẽ la Ordẽ de S. Geronymo no se ha mudado la forma de la profession despues de la vnion, porque oy professan los Monjes con la misma forma que antes de la vnion, prometiendo la obediencia vnicamente al Prior de su Monasterio, sin nombrar, ni incluir al Reverendissimo General, luego *ex vi professionis*, todos los derechos, que nacen del voto de la obediencia, y la filiacion Religiosa en sus Casas, se radica vnicamente en el Prior, despues de la vnion en vna Cabeza.

13 Lo tercero, porque los derechos de la filiacion, y la permanencia en vn Monasterio, no son incompatibles con la vnion en vna Cabeza, ò General que govierna los Monasterios, segun la profession, guardando el derecho de la estabilidad, como se practica en las observantissimas Congregaciones Benedictinas, y Cistercienses, y en las demàs Religiones Monachales; luego de la vnion en vna Cabeza, no se concluye contra los derechos de la filiacion.

14 Todo lo dicho se confirma, porque siendo la profession contrato oneroso, como es constante, y supone Bord. Resol. 57. de prof. Regul. n. 4. se debe Regular por la Regla: *odia restringenda*, en que no se admite extension, *etiam ex identitate rationis*. Barb. axiom. 166. num. 7. con otros que cita. Tamb. porque la profession es contrato, *vltro, citroque obligatorio*. Y la obligacion se debe interpretar *strictè*, quando se trata de ella. Leg. quidquid de verb. signif. Glosa V. *non invenitur*, cap. 2. de transl. Episcop. Luego prometiendo el Mõje de San Geronymo la obediencia al Prior de Guadalupe (v.g.) y a sus successores, *ex vi professionis*, no se estiende al Reverendissimo General, porque el contrato de la profession se limita à aquel Prior determinado sin extension à otro Superior; luego despues de la vnion de la Religion los derechos de la filiacion, que nacen del voto de la obediencia, se quedaron en los mesmos terminos, que tenian antes de la vnion, menos en aquellos casos, que los Monjes, Priores, y Conventos huvieren hecho expressa renunciacion por ley, ò constitucion de esta Sagrada Religion, de que trataremos en su lugar.

15 Ni es de mas eficacia otra consideracion fundada en autoridad del Reverendissimo Fr. Ioseph de Siguenza, 2. p. lib. 1. cap. 5. donde tratando de la forma de la profession que se practica en su Religion dice: que los Fundadores de la Religion de San Geronymo en España, la traxeron del Convento del Santo Sepulchro de Florencia, que entonces era de la Religion de San Augustin, y que en aquel Con-

vento

vènto ſe prometia la obediencia al General de los Hermitaños de San Auguſtin, ſegun la forma de profeſsion, que refiere San Antonino. Y luego dice, que en ſu Religion de San Geronymo ſe obſerva la miſma forma de profeſsion à la letra, mudando el nombre de General, en Prior, y la de Orden de San Auguſtin, en Orden de San Geronymo, y concluye, q̃ toda es vna miſma forma de profeſsion, porq̃ en la Regla de San Auguſtin ſe manda obedecer al Prior Mayor, ò General, que tiene cuydado de todos. En eſte diſcurſo funda el Reverendiſsimo Siguenza la obediencia de los Frayles Geronymos à ſu General, afirmando con eſta razon, que los Monjes *ex vi profeſsionis Regulæ* ſe ſugetan al Reverendiſsimo General por profeſsion, y por el conſiguiente ſe deduce; que los derechos de la filiacion ſe radican en el Reverendiſsimo General de eſta Sagrada Religion.

16 Pero probando, que el diſcurſo referido ſe funda en falſos ſupueſtos, ſe deſvanece la conſequencia, è ilacion conque el Reverendiſsimo Padre Fr. Ioſeph de Siguenza pretende aſegurar, y eſtablecer el punto mas eſſencial de la Religion.

17 Lo primero es falſo, que el Convento del Santo Sepulchro de Florencia era de la Religion de San Auguſtin; quando los Monjes de Eſpaña tomaron dèl la forma de la profeſsion, como lo tiene probado el Padre Fr. Hermenegildo de San Pablo en el Origen de ſu Orden, afirmando, y concluyendo con razones eficaciſsimas, que aquel Santo Convento era del Inſtituto de Belen, fundado por San Geronymo ſu Padre. Y ſiendo eſta la verdad hiſtorial; la forma de profeſsion que oy ſe practica en la Religion de San Geronymo es la miſma à la letra, que vino de Belen à Florencia, y ſin las alteraciones, y tranſmutaciones del Reverendiſsimo Siguenza ſe conſerva à la letra en Eſpaña. Demàs, que con las alteraciones de General en Prior, y de Religion de San Auguſtin ende San Geronymo, variados los Prelados à quien ſe promete la obediencia, es impoſible permanecer, y conſervarſe la miſma forma de profeſſar, y la obligacion de obedecer.

18 Lo ſegundo, es falſo lo que intenta el Reverendiſsimo Siguenza, que prometiendo los Monjes obediencia al Prior de ſu Monaſterio, quedan ſugetos, *ex vi profeſsionis*, al Reverendiſsimo General, por que la profeſsion es contrato oneroſo, q̃ no ſe eſtiende à màs de lo expreſſo, como lo pruebo en el num. 14. Y ſiendo el Prelado expreſſado vnicamente el Prior, y haciendoſe la profeſsion ſin dependencia del General, ni el voto obliga à màs de lo que explica, ni la obligacion ſe eſtiende *ex vi profeſsionis* à otro Superior. Eſto miſmo ſe confirma, porque

q̃ la misma professiõ hacẽ oy los Mõjes Geronymos,q̃ haciã antes de la vniõ,antes de la vniõ solo se estẽdia al Prior;luego despues dela vniõ no se estiende à otro Superior, porque con vn mismo contrato executado en vna misma forma literal, ni se induce, ni puede inducir mayor obligacion; luego es cierto, que todos los derechos que nacen del voto de la obediencia *ex vi professionis*, vnicamente se radican en el Prior, y que en su persona no se entiende, ni puede entender prometida la obediencia al Reverendissimo General.

19 Lo tercero es falsissimo lo que supone el Reverendissimo Siguenza, que en la Regla de San Augustin se manda obedecer al Prior Mayor, ò General; porque segun la Regla, y su literal inteligencia, la obediencia que promete el Monje, se limita al Prior del Monasterio: dice la Regla en el cap. 6. de obediencia: *Præposito, tanquam Patri obediatur, & multo magis Prebytero, qui omnium vestrum curam gerit*. Y en este capitulo no tiene lugar la inteligencia de Prior Mayor, ò General, que dà el Padre Siguenza, porque la Regla de San Augustin no se hizo, ni el Santo la formò para Congregacion de muchos Conventos; sino para vn solo Monasterio, como consta del Capitulo donde dice el Santo: *Hæc igitur sunt, quæ vt observetis, præcipimus in Monasterio constituti*. Y la diccion Monasterio, significa determinado Convento, governado por su immediato Prelado, y Superior. Y esta verdad es cierta, è indubitable; porque el Santo Doctor no hizo la Regla para Monjes, y Religiosos; sino para vn Convento de Monjas desvnidas, y discordes, como consta de la Epistola 103. Mihi tom. 2. donde se refiere la Regla à la letra sin variacion, ni alteracion, y alli manda el Santo à las Monjas, que obedezcan à su Prelado, y mucho mas al Presbytero, ò Sacerdote, que les ponian los Obispos con su autoridad, y jurisdiccion. Luego en el sentido literal, y verdadero de la Regla no tiene cabimento la inteligencia de General, ò Prior Mayor.

20 Toda la dificultad del Capitulo referido de la Regla, consiste en la verdadera inteligencia de la significacion de las voces, *Præposito, y Presbytero*, y à que Prelados corresponden oy en las Religiones, que professan la Regla de San Augustin. Punto, que han tratado los Doctores en diferentes materias, y lugares: Fr. Iuan del Santissimo Sacramento, de officio Prior. p. 2. num. 132. Nav. en el Comment. 3. de Reg. Peyrinis, tom. 2. de Prælat. q. 1. cap. 2. num. 5. D. Gambau Regente de la Chancilleria de Valencia en la alegacion por la jurisdiccion de su Mageстad en la Religion Montesa, num. 553. y 554. El docto, y

y erudito Doctor Don Fr. Hypolito de Samper en ſu Monteſa Iluſtrada, tom. 2. p. 4. num. 2. afirma cõ los referidos, que el *Præpoſito* correſponde à las ſegundas perſonas de los Monaſterios, y Conventos, que en vnas Religiones ſe llaman Priores Clauſtrales, en otras Superiores, y en otras Vicarios, y el referido Doctor Samper en el lugar citado lo prueba con erudicion, lit. C. marginal, con el Concilio Aquiſg. Canon 31. y tambien en el derecho comun, cap. *Cum ad Monaſterium: de ſtat Monachorum.* Y ſub lit. D. cita à Tambur. Malès, Lezana, Suarez, Murga, y Fr Iuan del Santiſsimo Sacramento; luego ſegun eſta irrefragable doctrina, en la Religion de San Geronymo, y en las demàs que profeſſan la Regla de S. Auguſtin por el Prepoſito ſe entiende el Vicario del Monaſterio, que es la ſegunda perſona del Prior, que rije, y govierna el Convento.

21 Por el *Presbytero* ſin controverſia en los primeros ſiglos, en que corriò la Regla de San Auguſtin ſe entendia aquel Sacerdote, que los Obiſpos ponian en los Monaſterios para ſu govierno à quien daban ſu autoridad, y juriſdiccion; pero deſpues reconociendo los Põtifices los graves inconvenientes que nacian en los Monaſterios con el govierno de los Presbyteros ſeculares, diſpuſieron que los Monjes, y Conventos eligieran Superiores de los Sàcerdotes Monjes, y à eſtos les dio la Sede Apoſtolica el poder, juriſdiccion, y autoridad, que antes los Obiſpos conferian à los Presbyteros ſeculares, reſervando en los miſmos Obiſpos el derecho de la confirmacion, como lo advirtiò Fr. Hermenegildo de San Pablo en la defenſa de ſu Orden, tit. 16. num. 14. y ſe colige del derecho Canonico, cap. *dudum ad nos*, 19. q. 1. y otros textos. Y aſsi aviendoſe transferido por autoridad Apoſtolica la juriſdiccion, y poder, que antes tenian los Presbyteros en los Prelados Regulares electivos de los miſmos Conventos, ſuceden eſtos por los Obiſpos con toda ſu juriſdiccion, y autoridad de llaves; y quando ſe profeſſa obediencia, ſegun la Regla de San Auguſtin, el voto ſe limita al Prior, y nunca por el Presbytero ſe puede entender el General ſin expreſſa declaracion del Pontifice Romano; luego haciendoſe la profeſsion en la Religion de San Geronymo, ſegun la Regla de San Auguſtin, la verdadera inteligencia, y ſentido de la Regla es, que los Monjes prometen obediencia al Vicario, como à Padre, y al Prior, como al Presbytero, que tenia la autoridad, y juriſdicion para governar todos los del Monaſterio; el Prior, y el Vicario, ſegun la facultad que tuvieren por las leyes, y Eſtatutos de la miſma Religion.

22 Y deſcendiendo al punto individual de la Religion de

San Geronymo, en la Regla de San Augustin; nunca entendieron los primeros Fundadores de España, que en la profession, que en el Capitulo de la obediencia, ni en otro de la Regla, se entendia, ni comprehendia Prior Mayor, ò General; y la razon es clara, porque el Pontifice, que concede la Regla à alguna Religion, ò Congregacion, dà facultad para hacer, y executar todo lo contenido en la Regla; luego si en la Regla de San Augustin se entendiera por el Presbytero el Prior Mayor, ò General, mandando el Pontifice à los Geronymos de España, que guardaran la Regla de San Augustin Obispo, no solo podian desde su principio, y Fundacion en estos Reynos elegir, y hacer Prior Mayor, ò General, sino que debieron hacerle, y elegirle para el exacto cumplimiento de la Regla de San Augustin Obispo, que professaron: no lo hicieron, como consta de sus Historias, y otros testimonios irrefragables, y de toda autoridad; porque passados mas de quarenta años, pidieron facultad à la Sede Apostolica para hacer General, ò Prior Mayor; luego aquellos primeros Fundadores, que recibieron, y professaron la Regla de San Augustin en la Congregacion de España, nunca entendieron que en la Regla por Presbytero sucedia el General, ni que el Prior Mayor era Dignidad contenida en la Regla, ni que su obediēcia salia del Claustro del Monasterio a otra Superior Dignidad de la Religion, ni que en el Prior se entendia el General, como dixo el Reverendissimo Siguenza.

23 Con exemplares de otras Religiones gravissimas, y doctissimas, se autoriza la inteligencia dada à la Regla de San Augustin; porque professando essa Regla, è intentādo vnirse en vna Cabeza, ò General por obediēcia, no hā afiāzado esta obligaciō en la professiō, segū la Regla; antes biē reconociēdo, q̄ la obediēcia, segū la Regla se limitaba à los Priores de los Conventos para vnirse, y sugetarse à sus Generales por obediencia se la prometen expressa en la profession: assi lo hacen los Clerigos Regulares de Somosca, los Dominicos, los Canonigos Reglares de San Salvador, los Lateranenses, los Servitas, los Geronymos de Tesuli, los Augustinos Calzados, y Descalzos, los Mercenarios Calzados, y Descalzos, los Basilios de Italia; en todas estas Religiones professan la Regla de San Augustin, y en todas se promete expressa obediencia à el General, para vnirse con èl por obediencia, *ex vi professionis*; luego no entendieron que por el Presbytero se entendia el Prior Mayor, y en la persona del Prelado del Monasterio el General? Y assi la inteligencia del Padre Siguenza no tiene mas fundamento, que su voluntaria excogitacion, en punto tán substancial, y essencial.

24 Y porque no queda la prueba afianzada en exemplares de otras Religiones, se funda lo discurrido en hecho, y expressa inteligencia de la misma Religion de San Geronymo, que en el año de 1513. de consentimiento de todo el Capitulo General hizo la siguiente ordenacion: *Item de consensu totius Capituli statum est, quod non recipiantur alia Monasteria Monialium, quia sic pertinet ab observantiam nostri Ordinis; & etiam de consensu eiusdem Capituli ordinatum fuit, quod ponatur in Constitutionibus Monachorum, quod earum professiones fiāt Reverendissimo Patri nostro Generali, & Priori sui Monasterij, quia earum Prælatus principalis est Pater noster Generalis.*

25 En este venerable Decreto se contiene la inteligencia, que aquellos Venerables Padres tuvieron de la Regla de San Augustin Obispo, en quanto à la obligacion de su professión, y votos segun ella, donde se debe advertir, que las Monjas de la Orden de San Geronymo professan segun la Regla de San Augustin Obispo, como los Monjes; luego entendieron en aquel Capitulo General, que por la professión segun la Regla, no quedaban sugetas las Monjas al Reverendissimo, pues mandaron, que su professión se hiciera al Reverendissimo General, y al Prior. Y si las Monjas professan obediencia al Prior, y en la persona del Prior se entiende el General, como dixo el Padre Siguenza; para que hicieron aquellos Padres en su Capitulo el Estatuto, y ordenacion, que las Monjas hagan su professión à el Reverendissimo General, y al Prior?

26 Lo que se prueba con evidencia es, que en el referido Capitulo General no se entendiò la Regla de San Augustin en el sentido que el Padre Siguenza la explicò, ni aquellos Venerables Varones juzgaron que el voto de la obediencia se extendia por la Regla al General; antes bien consta de su dictamen, y sentir, que los Monjes, *neque ex vi Regulæ, neque ex vi professionis*, quedaban sujetos al Reverendissimo, como à principal Prelado, sino que esta autoridad se quedaba en los Priores de los Conventos, y para sujetar à las Monjas, *ex vi professionis*, al Reverendissimo General, como à principal Prelado, mandaron que le prometieran la obediencia como à su Prior: razon que se toca en la referida ordenacion: *quia earum Prælatus principalis, est Generalis*, luego de los Monjes por Regla, y professión lo es vnicamente el Prior.

27 Pero demos de gracia à los que siguen la inteligencia del Reverendissimo Siguenza, que en la Regla de San Augustin se entienda el General, ò Prior Mayor, no obstante en la forma que se professa la

 Regla

Regla en la Religion de San Geronymo, *ex vi professionis*, no se estiende el voto à la obediencia del Reverendissimo General, porque los Mõjes no prometen obediencia *absolutê*, segun la Regla, sin determinar Prelado, diciendo: *Promitto obedientiam secundum Regulam.* En este caso la obediencia, y el voto se estendia à los Prelados comprehendidos en la Regla; pero en la Religion de San Geronymo se promete obediencia à determinado Prelado (v.g.) prometo obediencia à el Prior de Guadalupe segun la Regla de San Augustin. Y la diccion *secundum*, es limitativa, y restrictiva de lo precedente. Barbosa con muchos que cita dict. 358. num. 1. limita la promesa Fr. Luis de la Concepcion 3. p. de su Examen, lib. 1. tract. 3. de dict. ad lib. 5. pertinentibus, num. 2. *est relativa & facit relationem eorum quæ dicta sunt.* El mismo Barbosa ex leg. Iitem quæritur §. idem Iulianus, ff. Locati. Con muchos, y graves Authores; en la professión delos Monjes de San Geronymo lo que precede à la diccion *secundum Regulam*, es la obediencia à el Prior de su Monasterio; luego à èl se limita el voto de la obediencia, y professión; luego aunque en la Regla se entendiera el General; por la diccion *secundum*, queda la obediencia limitada al Prior del Monasterio, de tal suerte, que en quanto nace, y se origina del voto de la obediencia, no quedan los Monjes sugetos por professión, y Regla al Reverendissimo General; y en caso negado, que en la absoluta professión se entendiera el General; en virtud de la limitada professión, y de la restriccion conque se vota, todos los derechos de la professión se radican en el Prior, sin extension al Reverendissimo General.

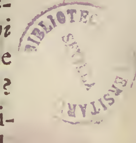
28 Menos se debe tener consideracion à que la Regla, que se lee en la Religion de San Geronymo en lengua vulgar Castellana dice en el Cap. 6. *Obedeced al Prelado, como à Padre, y mucho mas al Prior Mayor, que tiene cuydado de todos vosotros*; porque se responde, que essa version, ò traduccion de la Regla se opone à la verdadera inteligencia de ella: y se dice en ella lo que su autor no entendiò, ni comprehendiò. Tambien que essa traduccion no es propria version, sino glossa, è interpretacion, que no tiene mas autoridad, que aquella que el traductor le diò, y para que tuviera fuerza de Regla, es necessario procediera, y dimanara de Superior, que respecto de esta Religion declarara ser essa la inteligencia de la Regla, y para que tuviera fuerza debe provenir de la Sede Apostolica, que la confirmò.

29 Tambien se dice, que essa glossa, è inteligencia, no es inconcusa, ni invariable en la Religion; porque en otra Regla traducida en Castellano, que està en las mismas Constituciones de la Orden, en la

la referida se lee por Prior Mayor, se dice Preste, que es la traduccion à la letra, y de esta variedad de traducciones se conoce la diferente inteligencia, que ha tenido este Capitulo de la Regla en la Religion; y de lo vario de las interpretaciones, no se puede hacer Regla cierta, aun respecto de la misma Religion.

30 Vltimamente se dice, que caso negado, que essa inteligencia, ò Glossa del cap. 6. de la Regla fuera autentica, y admitida por ley en la Religion, la obediencia, que segun ella prometen los Monjes, no perjudica à los derechos de la filiacion en sus Monasterios; porque se debe entender, que prometen la obediencia al Prior Mayor, segun el contrato de la profession, y como en virtud de la profession los Monjes se sugetan à su Prior, y quedan hijos de sus Casas, y los Monasterios con el derecho à sus Monjes, y ellos con obligacion de perpetua servidumbre à su Prior, y Convento, que los admitiò, y recibiò; la obediēcia del General segun la Regla, se debe entender, salvos los derechos de la filiacion en su Casa, segun el tenor, y forma de la profession; y con esta limitacion, en nada perjudica la obediencia del General à los Monjes: y es conforme à la Bulla de la ereccion de General, en que su Santidad reserva los derechos de los Monjes, Priores, y Monasterios, quando diò facultad para elegir General de la Religion.

31 Y aunque parece, que lo discurrido hasta aqui mira à desautorizar al Reverendissimo General, que es Cabeza Suprema de la Religion, negandole la superioridad en los Monjes, y el govierno en los Monasterios; y apartandose de la debida obediencia, se tira à la exempcion de jurisdiccion: miradas con atencion las lineas, en nada perjudica lo discurrido à la Superioridad del Reverendissimo; antes bien se dirige à declarar el camino recto de la verdadera obediencia, quitando los tropiezos al imperio, y asegurando en los Subditos su mas verdadera obligacion. Y para que quede expressado con claridad, se responde à la vltima objeccion, que propone el zelo de la mas rendida obediencia, haciendo argumento de la vnion de la Religion en vna Cabeza, y preguntando: si los Monjes, *neque ex vi professionis, neque ex vi Regulæ*, quedan sugetos al Reverendissimo General, que autoridad le queda à su Reverendissima, y que efecto hizo la vnion de la Religion? Porque si los Monasterios se vnieron en vna Cabeza, se infiere por legitima consequencia à la vnion, la subordinacion, de la subordinacion, la inferioridad, de la inferioridad, la sugecion à la Cabeza, y Superior General; luego, *ex vi professionis*, los Monjes quedan sugetos al Reverendissimo General.



32 A este Discurso se responde, que ni de este se niega, ni se puede negar la sugecion à la suprema Cabeza de la Orden, pero como dixo San Buenaventura, que la obediencia no es igual en todas las Religiones: *Errant qui dicunt obedientiam in omnibus Religionibus esse æqualem.* Cap. 1. sobre la Regla de San Francisco. Es disputable entre los Regulares el modo de la obediencia, los limites de la jurisdiccion, el principio de la superioridad, y el termino de la jurisdiccion.

33 Para inteligencia de lo dicho, y declaracion del efecto, que hizo la vnion de la Religion de San Generonymo en vn General; se debe suponer, que los Monasterios se pueden vnir de tres modos, por obediencia *tantum*; por obediencia, y jurisdiccion: y por jurisdiccion sin obediencia, *ex vi professionis*. Los Conventos en tiempo que estabã sugetos à los Obispos en aquellas Religiones, que tenian Generales, à quien prometian los Religiosos la obediencia, estaban vnidos por obediencia al General, y era de distinta jurisdiccion, segun los Obispados de este, en que tenian sus fundaciones. Lo dicho es evidente, porque los principios de la vnion son distintos; la vnion por obediencia nace del voto, y la vnion por jurisdiccion de Ley; y no solo son principios distintos, sino separables, y de hecho se hallaron separados, y distintos en las Religiones antiguas, en que los Monjes estaban sugetos à sus Prelados por obediencia, y à los Obispos por jurisdiccion, como lo notò Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 2. cap. 18. num. 6. y consta de Santo Thomas in 2. dist. 144. in exp. lit. ad 3. Luego se puede hallar en vna Religion la vnion por obediencia, y voto, sin la vnion por jurisdiccion, respecto de vn Superior en quien se vnen.

34 Por jurisdiccion, *tantum*, sin vnidad de obediencia, por voto se pueden vnir todos los Conventos en vn Superior, como se viò en la misma Religion de San Geronymo antes de la vnion: todos los Conventos fundados en vna Diocœsi estaban vnidos en la jurisdiccion de aquel Obispo, pero vnicamente a el Prior del Monasterio, y entonces, *ex vi voti*, no tenian obligacion de obedecer à el Obispo, como expressamente lo dice Thomas Sanchez in suum tom. 2. cap. 6. num. 12. Porque los Religiosos solamente quedaban sugetos à los Obispos, en quanto à la disciplina Ecclesiastica, y no en quanto à las observancias Regulares. Doctrina del mismo Sanchez ibi: que cita à Santo Thomas. Silvest. *verbo: obedientia.* Durando in 2. dist. 44. quæst. 5. Por obediencia, y jurisdiccion se vnen las Religiones, en que se promete obediencia à vn Superior, que ò por privilegio, ò por ley tiene la suprema jurisdiccion de la Orden, y en esta suprema Cabeza se vnen las dos potestades de obediencia, y jurisdiccion,

35 De

35 De lo dicho se infiere con toda claridad el efecto de la vnion de los Monasterios de la Religion de San Geronymo, y la jurisdiccion que el Reverendissimo General adquiriò sobre los Monjes, y Monasterios; porque conservandose la misma forma de profession despues de la vnion, limitando el voto de obediencia à el Prior; la sugeciõ de los Monjes al Reverendissimo se hizo en quanto à la jurisdiccion, y los Monasterios vniendose en vna Cabeza por jurisdiccion, se conserva cada vno en la de la obediẽcia de su Prior. Y assi en virtud dela vniõ, no resultò mas jurisdiccion al General que en lo jurisdiccional, lo que se infiere de Thomas Sanchez en el lugar citado, num. 11. donde dice: *Religiosi, quorum proprius Prælatus est Episcopus, id est, cui emittunt obedientiæ votum, vt sunt aliquæ Moniales subiectæ Episcopo, tenentur obedire ex voto, & potius ipsi, quam earum Abbatissæ, quia est earum Prælatus, ad instar Prælatorum Regularium.* Y en el num. 12. *Reliqui Religiosi non tenentur obedire Episcopo ex vi voti obedientiæ, etiam stando iuri Divino, & secluso exemptionis privilegio; vnde quoad observantiam Regulares, non ipsi, sed Abbati subsunt.*

36 Claramente reconoce el Doctissimo Thomas Sanchez la diferencia entre la sugecion por voto, y por jurisdiccion; dice que los Religiosos, que prometian el voto de obediencia à el Obispo, tenian obligacion à obedecerle mas que à su Prelado, porque se sugetaban à el por voto, y jurisdiccion, y assi que el voto de la obediencia es el que constituye principal, y verdadero Prelado; dice tambien que los demas Religiosos, aun estando al derecho Divino, y exceptuando el privilegio de la exempcion, *ex vi voti*, no tenian obligacion de obedecer à los Obispos; luego distingue el Doctissimo Thomas Sanches la sugecion por voto de la sugecion por jurisdiccion, y reconoce que para la vnion de los Subditos en vna Cabeza por obediencia, es necessario que lo expresse el voto en la profession. En la Religion de San Geronymo, como tantas veces se ha dicho, no prometen los Monjes obediencia al Reverendissimo General; luego el efecto de la vnion no fue sugetarse à su Reverendissima por el voto, ni perjudicarse en los derechos de su profession, y filiacion; sino vnirse, y sugetarse por jurisdiccion.

37 Y para mayor distincion, y claridad, se dice que el efecto de la Bulla, fue eximir à los Priores, Monjes, y Conventos de la jurisdiccion de los Obispos, y sugetarlos al Reverendissimo General en aquella jurisdiccion, de que los eximiò, dexandoles libres los derechos, gracias, y privilegios, que tenian los Priores, Monjes, y Conventos antes de la vnion. En aquel tiempo los Priores de los Monasterios eran

 Juezes

Juezes Ordinarios de sus Monjes, y los Obispos tenian mas jurisdicciõ que en casos de apelacion, como prueba Belar. en sus diferencias diffic. 6. Y tambien de iure Abb. quæst. 4. num. 3. Y el Padre Fray Hermenegildo de San Pablo es tambien de este sentir en el lugar arriba citado; luego en virtud de la vnion, no quedaron los Monasterios de la Orden de San Geronymo con mas sugecion al Reverendisimo, que aquella que antes tenian los Obispos en grado de apelacion.

38 Lo dicho se confirma, porque en la Bulla de la vnion solamente manda su Santidad, que los Priores, Monjes, y Conventos estèn sugetos à el General, ò Mayor, y no especificando la jurisdicciõ que le dà, por ser odiosa, se debe entender la menor, y que solamente se concede, y transfiere à el General aquella de que eximiò à los Conventos, de los Obispos; porque todo lo penal, y odioso se debe entender *strictè*, y la jurisdiccion se ha de probar, como es comun entre los Doctores Theologos, Canonistas, y Legistas. Demàs de esto, porque como se ha dicho, y probado, la sugecion que nace del voto de la obediẽcia, no es transferible, ni denegable; porque nace de la voluntad de los professantes, y no es jurisdiccion de Llaves, derivada de Christo à su Iglesia, ni al Romano Pontifice. Quando se hizo la vnion, ni los Priores, ni los Conventos, ni los Monjes prometieron obediencia al Reverendissimo General, ni su Reverendisima admitiò, ni admite las professiones; luego el efecto de la vnion, no fue sugecion por obediencia de voto, sino por jurisdiccion, que antes tenian los Obispos para los grados de apelacion, y despues de la vnion tiene su Reverendisima la autoridad, y poder, q la misma Religion le ha querido dar por Leyes, y Constituciones, por donde se debe medir, y regular el poder del Reverendisimo, y no por el voto, y la professiõn; porque segun estos principios solamente estàn sugetos los Monjes, y Conventos à la obediencia de su Superior; luego todos los derechos de la professiõn, y los demàs que nacen del voto de la obediencia, no se alteraron, ni por la sugecion al Reverendisimo General.

39 De esta doctrina se infieren algunas ilaciones dignas de ponderacion, la primera, que los Prelados essenciales, y proprios Superiores de los Monjes de San Geronymo son sus Priores, porque se constituyen Prelados por principio essencial de la Religion, que es la professiõn, y el voto de la obediencia, y el General es Prelado accidental, porque su autoridad no se funda en el voto, ni en la professiõn; sino en ley, y jurisdiccion accidental à la Religiõ, y antes de la vnion, era vna misma la Religion en *specie*, y en *individuo*, sin la jurisdiccion, que

tiene

tiene el General. Luegò esta jurisdiccion se puede limitar, alterar, y mudar, sin variarse la Religion en lo essencial.

40 La segunda ilacion es; que la potestad dominativa, politica, y economica que tienen los Priores en sus Monjes, y Monasterios sin el cõsentimiento de los Priores, es invariable, porque nace del voto de la obediencia, que es derecho Divino, y en la Religion no ay poder para privar a los Priores de esta autoridad, ni para eximir al Monje de la obediencia de su Prior. La tercera; q̃ la jurisdiccion ordinaria que tienen los Priores en sus Monasterios, no depende en su ser, y conservacion del Reverendissimo, y porque antes de la vnion la tenian *iure Dignitatis, & Prælatiæ*. Y la Dignidad la adquieren oy por la eleccion de su Convento, y la jurisdiccion por el beneficio de la Ley, y privilegio de la Sede Apostolica. La quarta; que en virtud de la vnion que hizo el Põtifice, los Priores no quedarõ sugetos à el General, sino en grado de apelacion; y en los casos que no estuvieren expressados en las Constituciones, y prevenidos en las Leyes de la Religion, no puede el Reverendissimo limitar, ni quitar à los Priores la jurisdiccion, porque la tienen como Juezes Ordinarios por el derecho comun. La quinta, que todo el poder que tiene el Reverendissimo General, exceptuando los grados de apelacion, que los tiene por la Bulla de la vnion, està sugeto *coactivè* à las Leyes de la Religion, que le diò la autoridad.

41 La sexta; que el Reverendissimo General debe governar la Religion sin perjuycio de los derechos que los Priores tien en sus Mõjes por la profession, votos, y ordinaria jurisdiccion, y sin daño de todo lo que los Monjes adquieren en sus Casas por la filiacion; porque todo se les reservò en la Bulla de la vnion. La septima, que aviendose hecho la vnion de los Monasterios, conservando la Religion la misma forma de profession, que hacian los Monjes à los Priores, prometiendoles à ellos solos la obediencia sin dependencia del General, cada Monasterio es de la obediencia de su Prior, *ex vi professionis*. Y todos de la jurisdiccion del General, en los casos que se la conceden las Constituciones; y en los que no estàn expressados en ellas con limitacion de la jurisdiccion ordinaria de los Priores; la primera instancia es de los Prelados immediatos, como lo eran antes de la vnion.

42 La octava, que los Monasterios de la Orden de San Geronymo no se hicieron comunes por la vnion; porque cada vno conserva los derechos à sus bienes, à la hacienda de sus Monjes, por si constituye Republica Ecclesiastica con jurisdiccion, y autoridad necessaria para su govierno; y los Monjes tienen el derecho de patria en sus Mo-

 nasterios

nasterios cõn todas las acciones Monasticas, civiles en sus Conventos; con voto activo, y passivo, preeminencias, y honores, de que no gozan en otros Monasterios de la Religion, à que no estàn incorporados por filiacion. La vltima, que el Reverendissimo General no puede afiliar, ni exfiliar los Monjes de vnos Monasterios en otros, ni dar voto, ni conceder otros privilegios de la filiacion, *ad tempus*, porque no puede incorporar en las Casas de profession, por ser este derecho proprio de los Priores, y Conventos, que son los que admiten à la profession.

43 Probada la filiacion de los Monjes Geronymos en sus Monasterios, y establecida la estabilidad perpetua en sus Casas por la profession, y voto de obediencia, se convence con evidencia el derecho de permanecer, y residir en sus Conventos de profession; porque como tiene declarado la Rota coram Domino Duroneto, à diez de Enero de 1631 la profession en determinado Monasterio, *dicit permanentiã per severantiam, & residentiam in loco*; luego la residencia en su Monasterio, es efecto necessario de la filiacion, y profession à vn Prior en determinado Monasterio; luego de este derecho no pueden ser privados los Monjes, sino es en aquellos casos que los Priores, Monjes, y Conventos le huvieren cedido en su Capitulo General, por Ley, ò Constitucion. Estas consequencias son de irrefragable verdad; y para que conste de los casos en que los Monjes pueden ser privados de la actual residencia en sus Casas, se discurrirà por las Leyes de la Religion, q̃ cõ justa equidad, y prudencia los tiene prevenidos en sus cuerdas, santas, y venerables Constituciones.

44 La privacion de la residencia en su proprio Monasterio, se puede hacer *ad tempus, vel in perpetuum*. Perpetuamente, y por castigo se dice en la Const. 14: *Mutare aliquem fratrem invitum ad locũ alium, seu Monasterium alium, in perpetuum, nec Prior Sancti Bartholomæi intra trienium; nec etiam Diffinitores in Generali Capitulo; nec Visitatores in sua visitatione valebunt; nisi eius dementia evidenter huiusmodi mutationem exposcat, super quod eorum conscientiam oneramus*: Esta Constitucion es clara, ni el Grneral, ni los Difinidores, ni los Visitadores Generales, ni los especiales en su visita pueden mudar al Monje perpetuamente de su Casa à otro Monasterio contra su voluntad, si sus culpas no pidieren este destierro perpetuo, con evidencia, dice la Cõstitucion: *evidenter*, que pide pruebas claras, segun derecho, por donde quedan excluydas las conjeturas, y el arbitrio del Juez, y en caso de duda, *favendum est reo*, como es de derecho. Ni obsta la clausula, *super quod eorum conscientiam oneramus*; porque en daño de tercero se debe

entender

entender de conciencia regulada por derecho: citada, y oyda la parte, como comunmente defienden los Doctores Authores Theologos, Canonistas, y Legistas, con textos vulgares.

45 *Ad tempus*, puede tambien el Monje ser privado de la residencia de su propria Casa por pena de sus delitos, y culpas; pero en la Const. 68. se quita el arbitrio al General, y Visitadores, señalando los casos de destierro con expressa, y vniversal negacion de otros: *Nullus autem* (dice la Constitucion citada) *licèt intractabilis, & perversus inveniatur, nec post multas commonitiones sibi factas, se corrigens, extra domum suam pro disciplina mittatur; nisi propè suum Monasterium capitales habeat inimicos, aut propter permanentiam eius in ipsa domo, grave sibi scandalum generetur: sed ibidem taliter castigetur, quod alij, perpetrare similia pertimescant: discordes tamen, & ad pacem redire nolentes à suis Monasterijs segregentur sub congrua disciplina.* La Ley es clara, y expressa con quanta eficacia puede comprehenderse en las disposiciones humanas; por intratable, perverso, è incorregible, que sea el Monje, manda que sea penitenciado en su Casa; porque donde escandalizò con sus culpas, edifique con su publico castigo, conformandose la Religion en esta ley con las disposiciones del derecho comun, cap. *Ne Religiosi*, de Regul. citado à la margen de la misma Constitucion.

46 La referida Constitucion se funda en principios de justicia, y en maximas de recta providencia; lo primero, porque el Monje perverso, intratable, è incorregible, es perjudicial à las Comunidades, donde reside, y aviendolo recebido en su Casa por hijo, no es razon que los otros Monasterios, que no influyeron, sientan los daños, que ocasiona vn Monje perverso. Lo segundo, porque los Monasterios tienẽ los hijos, q̃ pueden sustentar con sus rentas, y embiandoles Monjes desterrados, se les aumenta el gasto de su sustento, vestuario, y viages: daño que sienten las Casas mas pobres de la Religion, que son las principales penitenciadas con los destierros; y en particular las Casas de S. Geronymo de Gãdia, de nuestra Señora de la Murta de Valencia, y las dos de Barcelona, gimen ya abrumadas con este peso. Lo tercero, porque atendiendo la Religion, que la residencia en sus Casas de professiõ, es derecho de la filiacion de los Monjes, aun à los intratables, y perversos quiso conservar en el derecho de vivir en sus Monasterios, menos en aquellos casos, en que sus culpas les hacen incompatibles con la residencia en sus Conventos.

47 En tres casos permite la Constitucion, que los Visitadores

 Generales,

Generales, que ſon los Juezes de mas autoridad, que tiene la Religion, puedan ſacar, y deſterrar al Monje de ſu Caſa, en caſo que tenga enemigos capitales junto à ſu Convento: en caſo que la reſidencia en ſu Caſa cauſe grave eſcandalo; y en caſo de perturbador de la paz, y que diſcorde con ſus hermanos, y no quiera bolver à la concordia con ellos: todos eſtos tres caſos dicen moral incompatibilidad con la reſidencia en el Monaſterio, como ſe reconoce en ſus cauſas, y efectos, y mirada la Cõſtitucion con atencion, los caſos han de ſer de gravedad: el primero de enemiſtad capital, pide q̃ ſe pruebe ſegun las Leyes, y principios del derecho, por donde ſe reconocen, y declaran las calidades, y condiciones que conſtituyen enemigos capitales, por donde pueda venir grave daño al Monje, à la Religion, y à ſu Convento. El ſegundo caſo dice, que ha de ſer, quando por la permanencia del Monje en ſu Convento, ſe origina grave eſcandalo, y la miſma Conſtitucion afirma la gravedad del eſcandalo, que ſiempre reſulta de graves culpas; porque ſiẽdo efecto del pecado, ſe regula comunmente por la cauſa, y no dice la Conſtitucion, que por culpas eſcandaloſas pueda el Monje ſer deſterrado, porque la incompatibilidad, y la razon de la ley no ſe funda en el eſcandalo de la culpa, ſino en el eſcandalo de la permanencia en ſu Monaſterio; de modo, que ſi el Monje hiciera algun delito eſcandaloſo dentro, ò fuera del Convento, y de la permanencia en ſu Caſa, no ſe ſiguiera eſcandalo; en eſte caſo debe ſer penitenciado en ſu Convento, y muchas vezes conviene aſsi para la publica ſatisfaccion, para que los ſeglares, y domeſticos de los Monaſterios, que ſe eſcandalizaron con la culpa, vean al Monje penitenciado con mas graves penas; porque ſiempre juzgan que todo el caſtigo ſe reſolviò en el deſtierro. Fuera de eſtos caſos, en todos los demàs delitos, ni los Monjes, ni los Cõventos cedierõ el derecho de la reſidẽcia en ſus Caſas, ni los Miniſtros de la Religion pueden ſacarlos por penitencia, y deſtierro, porque la Conſtitucion eſtà concedida con la diccion: *nullus*, que es vniverſal rigoroſamente negativa que excluye toda facultad, y poder, como ſe puede ver en los Autores, que tratan de las dicciones, y en particular à Barb. Lezana, docto Fr. Luis de la Concepcion ſobre eſta diccion.

48 Y aunque ſe pudiera decir, que eſta ley habla de los Viſitadores Generales, y que no comprehende los demàs Miniſtros de la Religion, ſe reſponde, que toda la adminiſtracion de la juſticia punitiva, ſe adminiſtra en la Religion por via de viſita: ò por Viſitadores Generales, ò por eſpeciales de comiſsion del Reverendiſsimo General, y en la Conſtitucion 69. en que ſe dà la forma à los Viſitadores eſpeciales, ſe les

les manda obſervar la forma dada à los Viſitadores Generales; luego los eſpeciales eſtàn comprehendidos en la diſpoſicion de la Conſtitució 68. Tambien porque los Viſitadores Generales ſon dados, y diputados por el Capitulo General con igual juriſdiccion, y en ſus caſos ſuperior à la que tiene ſu Reverendiſsima. Y aviendoſe negado à eſtos Miniſtros del Capitulo General el poder ſacar los Monjes de ſus Caſas penitenciados, fuera de los tres caſos expreſſados, no ſe puede entender concedido à Juezes de menor juriſdiccion; porque lo que ſe niega à el Superior, no ſe le concede al inferior, y mas ſiendo ſubordinados, y de los Viſitadores eſpeciales ſe puede recurrir à los Generales por via de agravio, y apelacion; luego menos pueden los eſpeciales ſacar al Monje de ſu Caſa, fuera de los tres caſos de la referida Conſtitucion.

49 Por via de govierno politico de la Religion, y economico de los Monaſterios tambien ſe hallan prevenidos los caſos, en que el Reverendiſsimo *intra trienium*, y el Difinitorio en el Capitulo General, pueden mudar los Monjes con la circunſtancia del tiempo, que ha de durar ſu mutacion. Todo lo comprehende la Conſtitucion 14. donde ſe diſpone lo ſiguiente: *Verum tamen propter novi Monaſteri fundationem, aut aliam rationabilem cauſam poſsint dictus Prior intra trienium, aut Diffinitores in dicto Capitulo vnà cum dicto Priore talem mutationem facere, dumtaxat vſque ad ſequens Capitulum Generale, obſervato ſemper ne ſit mutatio Fratri, aut domui, cuius eſt profeſſus, maius damnum, quam commodum domui, ad quam mittitur, ex huiuſmodi mutatione ſequatur*. Previene eſta Conſtitucion las cauſas conque el Reverendiſsimo General, y el Difinitorio pueden hacer las mutaciones de los Monjes, por beneficio comun de la Orden, y vtilidad de los Monaſterios, poniendoles en la mano el peſſo de la juſticia, y en la conſideracion el nivèl de la prudencia, para que regulen las mutaciones de los Monjes ſin daño de los Monaſterios, y de ſus hijos.

50 Y aunque por eſta Conſtitucion han querido los Reverendiſsimos Generales juſtificar ſus libres, y volũtarias Patentes, reduciendo la injuſticia, que han querido muchos Monjes de la primera autoridad, à politica, y economica; previniendo eſtos daños la Religion, limitò la politica à cauſas limitadas, y determinadas, y la economica à caſos ſingulares, para reducir el arbitrio à las Leyes, y el govierno à la razon, para evitar q̃ de lo politico, ſe paſſen los Superiores à lo abſoluto, y de lo economico à lo tyranico. La cauſa que pone la Religion por exemplar de las demàs, es la fundacion de vn Monaſterio, que es graviſsima, y aunque parece que en la clauſula ſiguiente; *Aut aliam rationabilem*

cau-

causam. Dexa las mutaciones al arbitrio del Difinitorio, y General; por ella mesma se regula, y sugeta à causa conforme à razon. Demàs de esto, la diccion *aliam*, limita el poder à causa semejante, que es la fundacion de nuevo Monasterio; porque como dixo el P. Fr. Luis de la Concepcion de *dictionibus*, dict. 20. num. 1. donde cita à Barb. pag. 650. num. 1. q̃ lo prueba con 70. Autores, varias Glossas, y diferentes descisiones Rotales, la diccion *alius est relativa, repetitaque similium facit que dispositionem eiusdem qualitatis ad præcedentia*; luego la otra causa razonable, que dice la Constitucion ha de ser semejante, y proporcionada à la precedente, y de igual gravedad, y vtilidad à la fundacion de nuevo Monasterio.

51 Ni obsta decir, que por lo menos el Reverendissimo General tendrà el libre conocimiento de la causa, y que pareciendole à su Reverendissima ser justa, y proporcionada à la Constitucion, podrà hacer la mutacion del Monje, sin dar razon, ni expressar la causa de la mutacion en sus patentes; porque en este caso, no se debe creer à el General, y su Reverendissima pidiendo el Monje las causas, y su Prior la razon de la mutacion, debe explicarlas, para la justificacion de su execuciõ. Doctrina expressa de Peyrinis en terminos terminantes tom. 1. de subd. q. 1. cap. 12. donde resuelve: *Nec credendum est Generali dicenti, se talem fratrem transferre, ex iuxta, & rationabili causa; nam vt vere ait Acabarus de spolijs Cleric. §. 2. num. 7. & lib. 3. Consil. de Regul. Consil. 56. num. 7. Superiori etiam non recognoscenti alium Superiorem, dicenti se facere aliquid ex iusta causa; non creditur, nisi constet de illa; si id non potest facere sine causa, ergo multo magis ille non est credendum, qui Superiorem agnoscit, ne quidquam sine rationabili causa potest facere.* El General de San Geronymo reconoce Superior en la Religion, que le toma la residencia, que es el Difinitorio por la Constitucion 7. y està sugeto al Capitulo General por la Bulla de Benedicto XIII. que es la de su ereccion, y eleccion; luego si el Monje, el Prior, y el Monasterio, que tienen derecho, le piden las causas de la mutacion, las debe dar, y expressar para que en el Capitulo General se puedan querellar, sino fueren justas, y si su Reverendissima no las diere, y expressare, no le deben creer, supuesto que dice la Constitucion, que debe hacer con causa la mutacion.

52 Y si quieren decir, q̃ en este caso debe el Monje obedecer al Reverendissimo, y executar su Patente hasta que conste de la justificacion de las causas; se responde con doctrina del mismo Peyrinis ibi: que el Monje no tiene obligacion de obedecer al Reverendissimo, quando

sin

ſin expreſsion de juſta cauſa le muda; põrquẽ al Prelado, que manda alguna coſa injuſta, aunque no ſea pecado, no tiene obligacion de obedecerle. Panormit. in cap. Inquiſt. excom. num. 5. Y el General de San Geronymo, que manda al Monje ſin cauſa, ò que pedida, ſe la niega, manda execucion injuſta, conforme à la referida doctrina; luego el Mõje no tiene obligacion de obedecer à ſu Reverendiſsima.

53 Con eſtas limitaciones, y otras que ſe põderarã en ſus proprios lugares, diſpone la Conſtitucion 14. que ſe deben hacer las mutaciones de los Monjes, y la mas expreſſada es el termino de ſu juriſdiccion; porque dice la Conſtitucion: no puedan durar mas que haſta el ſiguiente Capitulo General: *dumtaxat vſque ad ſequens Capitulũ Generale*; luego en virtud de eſta clauſula, todas las Patẽtes dadas por el Reverendiſsimo *intra trienium*. Y por el Difinitorio en el Capitulo General eſpiran, y fenecen, celebrado el Capitulo General ſiguiente; porque aſsi lo diſpone la diccion *dumtaxat*. Y ſegun Barb. dict. 97. num. 3. *ita eſt limitativa, & reſtrictiva, vt includat negationem in alijs.* Y en el num. 9. dice: *habet vim, non ſolum tacitæ prohibitionis, ſed etiam expreſſæ*. De eſta doctrina tan conforme à la Conſtitucion, ſe concluye, que por qualquiera cauſa que ſe haga la mutacion, termina en el Capitulo General, y eſte celebrado, el Monje ſin nuevo orden, ſe puede bolver à ſu Monaſterio, y ni el General, ni el Difinitorio le pueden obligar à reſidir en el Convento de la mutacion.

54 Los inconvenientes que ſe han experimentado en la Religion en eſtos tiempos, declaran con evidencia el fin de la limitacion referida, y que aquellos primeros Legisladores de la Orden con ojos de Linces, y con eſpiritu del Cielo previnieron los daños de ſu Orden, y previnieron los remedios contra los procedimientos injuſtos, que podian reſultar en la Religion. Conſideraban que ſi dexaban el govierno abſoluto, y plena poteſtad a los Superiores para mudar los Religioſos de Convento en Convento, ſin termino fixo, y limitado, con vna ſimple patente, con vn pretexto aparente, con vna cauſa ſimulada, pudieran tener à vn Religioſo fuera de ſu Caſa toda ſu vida, y à vn Monje de ſupoſicion, ſin entrar en ſu Convento todo el tiempo que quiſiera el General: daño, y deſdoro que han padecido los primeros ſujetos de la Orden, contra ley, por mala inteligencia de la Conſtitucion: La diſpoſicion es clara, las cauſas manifieſtas, y graves, el tiempo limitado, los motivos de la ley de juſticia, como adelante ſe ponderarà en lo practico de las patentes ſimples, que han dado los Reverendiſsimos Generales de treinta à quarenta años à eſta parte, no es direccion de govierno

politico; ſino introduccion de tyrania contra las Santas Leyes de la Religion.

55 Y para que la referida Conſtitucion quedàra con todas las clauſulas de prevencion, aſsi en lo que toca à los Monaſterios, como à los Monjes, pone la ſiguiente condicion : *obſervato tamen ſemper ; ne ſit mutatio Fratri, aut domui, cuius eſt profeſſus, maius damnum, quam commodum domui, ad quam mittitur, ex huiuſmodi mutatione ſequatur.* Y la diccion *ſemper*, es nota de perpetuydad; Fr. Luis de la Concepcion. Luego perpetuamente quiere la Religion, que la mutacion ſe haga con mas vtilidad de la Caſa à donde el Monje es embiado, que daño del Monje, y del Monaſterio, nacido, y originado del voto de la obediencia; debe ſer privilegiado, y de mayor conſideracion que la vtilidad de los demàs Monjes; porque eſta obligacion ſe radica en los efectos de la profeſsion, que ſon de derecho Divino; donde ſe vè claro, que en eſta diſpoſicion atendiò la Religion a los derechos de la filiacion, que con daño del Monje, y de ſu Monaſterio nunca, ni en ningun caſo puedan el Difinitorio, ni el General mudar el Monje de ſu Caſa, à otro Monaſterio de la Religion.

56 Pero porque la inteligencia de eſta clauſula depende de la ponderacion de los daños que ſe ſiguen à los Monaſterios, y Monjes de las mutaciones; ſerà preciſo tocar en algunas; paraque pueſtas à los ojos de la Religion, provean de remedio en tan frequentes inconvenientes, y daños. Lo primero ſe pone en conſideracion vna determinacion, que en el Capitulo General de 1513. hizo la miſma Religion, que es de el tenor ſiguiente : *Item, contra fratres parum mortificatos, qui ex levibus cauſis, & ſub colore infirmitatum exire à ſuis Monaſterijs procurant, ordinatum eſt : vt Pater noſter Generalis eos comprimat; quia invenitur ex talibus mutationibus multum damnum, & quod perditur in multis mortificatio, & Conſtitutiones Ordinis difficulter tales mutationes permittant.* En eſta ordenacion, movido de muchas experiencias, aunque no eran tan frequentes las Patentes, como en eſte ſiglo propone el Capitulo General el gran daño que ocaſionan las mutaciones de los Monjes, y como ſu fin principal en aquel ſiglo de oro no fue veſtido de intereſes particulares, ſino deſnudo de proprias conveniencias, el bien comun, y obſervancia de la Religion, dice la ordenacion, que en muchos Monjes, con las Patentes, y mutaciones que hacen los Reverendiſsimos, ſe pierde la mortificacion: razõ relevante para reprimir eſte abuſo, y con mas rigoroſas Leyes impedir la execucion de tan nocivas reſoluciones contra el bien eſpiritual, y obſervancia Monaſtica de la Religion. Dice

mas

mas la ordenacion : *& Constitutiones Ordinis difficulter tales mutationes permittant*; luego reconociò la Religion la dificultad de mudar à vn Monje, y sacarle de su Casa de profession ? Esta misma dificultad arguye, y condena la facilidad de los Reverendissimos de este tiempo, y se propone à la Religion, para que buelva à su ser la Ley, y à observancia la Constitucion; pues son mayores los daños en este tiempo, y menos la mortificacion.

57 Lo segundo se sigue contra los Monjes, que mudados de sus Monasterios à otros de la Religion, en el que residen no tienen voto Capitular, ni en su Casa le tienen en la eleccion de Prior, si estàn fuera de las veinte y cinco leguas; conque aviendo prevenido la Religion en la Extravagante septima à la Constit. 68. que los Monjes no sean privados de voto, sino es en los casos expressados en el derecho, y en las Constituciones de la Orden, ò en casos facinorosos, ò en los que se dà la penitencia de la culpa mas grave, con las Patentes simples, y las voluntarias mutaciones, han descubierto los Reverendissimos Generales vn dulce modo contra el derecho, y contra las Constituciones, para privar al Monje del voto, y hacerse dueños, y arbitros de las elecciones de los Monasterios, y por consiguiente dueños del Capitulo General.

58 Lo tercero se sigue contra el Monje mudado, que todo el tiempo que està fuera de su Monasterio, pierde el derecho de optar Celda por su antiguedad, adelantandose en esta conveniencia los menos antiguos, y quando buelve à su Casa, aviendo dexado, y perdido las conveniencias de su Celda, que le diò la antiguedad, entra en la que dexaron los mozos con perdida de las mayores conveniencias de vn pobre Monje, y Religioso. Lo quarto se debe ponderar, que todo el tiempo que el Monje vive en otro Monasterio, pierde la parte que podia tocarle de libros, alajas, y vestuarios en los expolios de los Monjes que mueren, y en el Monasterio donde està con la Patente, no entra en parte con los demàs; porque no es hijo de la Casa, y queda excluydo de la participacion de los bienes temporales de aquel Monasterio. Lo quinto, que se pone en consideracion es, que si el Monje mudado ha sido Prior de su propria Casa, queda en ella personado con precedencia à todos los que no lo han sido, y asignado con Patente en otro Convento, pierde esta precedencia, y los demàs honores, que por aver sido Superior tiene en su proprio Monasterio, y es contra justicia, y equidad, desposseer al Monje de aquellas preeminencias, que adquiriò en su Monasterio por sus prendas, meritos, letras, y dignidad.

59 Vltimamente se propone el mas grave daño, que se sigue

 al

al Monje con la mutacion, que es ſu deſdoro, y deſcredito, porque aun en aquellas Religiones, donde ſon permitidas las mutaciones por ſimples Patentes, ſiendo ſin cauſa, no ſolo ſon deſcredito del Religioſo, ſino deſdoro de la Religion, como lo dixo Rodriguez tom. 2. qq. Regul. quæſt. 5. art. 9. *Importuna enim huiuſmodi transſmutatio fratri, & Monaſterio parit ſæpe ſæpius infamiam, & dolor indiſcretus Prælatorum, non ſolum in Fratrem inditiatum, ſed etiam in eius Monaſterium convertitur.* Doctrina, à que aſiente firmemenre Periynis en el lugar arriba citado.

60 Quantos deſdoros ſe han padecido, y ſeguido en la Religion de San Geronymo à los Monjes de primera graduacion con las mutaciones importunas, y licencioſas Patentes ſimples, aun los lloran los pacientes, y los de menor ſupoſicion, à quien cierra el labio el temor, aun los gimen en ſu corazon; porque en eſta Sagrada Religion ſiempre fue deſdoro la mutacion, y à boca llena les llaman los deſterrados en toda la Orden; y ſiendo el mayor, y mas precioſo teſoro de todos los bienes temporales el buen nombre, como ſe prueba de la Divina Eſcriptura de los Proverbios cap. 22. *Melius eſt nomen bonum quam divitiæ multæ.* Y del Eccleſiaſtico cap. 4. *Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi, quam mille theſſauri pretioſi, & magni:* textos que al punto individual de que tratamos alega Peyrinis, citando à Santo Thomas, y Mayolo en ſus proprios lugares. Con vna ſimple mutacion pierde el Monje ſu credito, ſu buena fama, y ſu reputacion.

61 La defenſa del proprio honor, no ſolo es licita al Religioſo, q̃ no renunciò eſte derecho en la profeſsion, como dice el miſmo Peyrinis, ibi Verſ. not. 4. con Sãto Thom. Cayetano, Navarro, Valencia, Sayro, y Suarez; ſino que debe, y tiene obligacion en conciencia à defenderſe: *Ne crudelis contra ſe ipſum ſit*, ibi ex D. Anſelm. citado: *crudelis eſt, qui negligit famam ſuam.* Y no ſatisface el Religioſo à eſta obligacion con la ſegnridad de ſu conciencia delante de Dios, cap. *Non ſunt audiendi.* 11. q. 3. Luego el Monje de la Orden de San Geronymo, no ſolo puede defẽderſe en caſo de mutaciõ injuſta, ſino q̃ tiene obligaciõ.

62 Y por que no quede en conſequencia, aunque de evidente ilacion, ſe probarà con autoridad del miſmo Peyrinis, que en los lugares citados defiende lo que ſe ha referido, y el derecho de la apelacion, en cuya autoridad ſe comprehende toda la razon: *Quilibet iure naturali, cui Religioſus (vt dicimus) non rennntiavit per profeſsionem, tenetur periclitantem honorem defendere, ac hic periclitatur honor illius Religioſi transferendi, non ſolum apud Religioſos; ſed etiam apud*

ſæcu-

ſæculares : putabunt enim omnes illum commiſiſſe aliquod delictum, propter quod fuit meritó expulſus, & illius vita durante ſemper liberum erit malignis, & talem expulſionem exprobare, quam licitè poteſt ſe per appellationem, ſeu recurſum á tali iniuſtitia liberare. Y en caſo que el Monje por ſu impoſibilidad no pueda defender ſu credito, y el Reverendiſsimo General contra ſu voluntad, y con menoſcabo de ſu honor le ſacare de ſu Monaſterio, tiene obligacion à reſtituirle ſu honor, como ſi al Monje ſe lo quitaſſe vn Seglar, porque el Prelado no es dueño de la honra del Religioſo; doctrina expreſſa del Reverendiſsimo Padre Maeſtro Lumbier en el tom. 2. Miſcelaneo de ſus prudentes, y doctiſsimas queſtiones, y reſoluciones Morales; luego queda claro, y manifieſto, que con los daños que ſe han referido, y ponderado en los numeros antecedentes, no puede el Reverendiſsimo General mudar al Monje de ſu Monaſterio, ſacandole de ſu Caſa de profeſsion, y ſino explicare las cauſas, puede, y debe el Monje defenderſe en recurſo, y apelacion.

63 Previene tambien la Conſtitucion, que la mutacion del Monje ſe haga ſin daño del Monaſterio de ſu profeſsion, y aunque ſe pudieran ponderar muchos que padecen los Monaſterios con las mutaciones de los Monjes, los ceñiremos à breve ponderacion. El primero es, el que ya ſe ha tocado, que con las Patentes ſimples ſe hacen los Generales dueños de las eleciones, y de los Conventos, que es todo ſu fin, y con la amenaza de vn deſtierro, quitan la libertad à los Monjes, hacen el Prior de ſu mano, y muchas veces el que no conviene à el Monaſterio, ni à la Religion. De eſtos exemplares ſe pudieran referir muchos, y recientes, pero por ſer materia tan clara, y notoria, baſta eſta breve inſinuacion. Lo ſegundo que ſe pondera es, que deſpues de aver criado vn Monaſterio à vn ſujeto, al tiempo que avia de ſervir à ſu Caſa en los oficios, y miniſterios del Convento, ò en la aſiſtencia del Coro, y Oficios Divinos, le ſacan de ſu Monaſterio, y quando buelve à el, trae olvidadas las buenas coſtũbres de ſu Caſa, y no aprehendidas las de obſervancia de los otros Monaſterios de la Religion. Lo tercero, que ſi el Monje es eſtudiante, y ſugeto de prendas, deſpues que ſu Monaſterio ha conſumido con el largas expenſas en ſu Colegio, privandoſe de ſu ſervicio todo el tiempo de ſus eſtudios, le privan de eſte hijo, de ſu luz, de ſu enſeñanza, y predicacion, quedandoſe el Monaſterio con el gaſto, ſin vtilidad de lo conſumido, y eſtos daños ſon graviſsimos, y dignos de toda ponderacion.

64 Vltimamente ſe debe ponderar la vltima condicion, que ſupone la Conſtitucion 14. para la mutacion de los Monjes, eſto es, que

ha de ser con vtilidad de los Monasterios donde son embiados: circunstancia, à que totalmente no se atiende en la expedicion de las Patentes; porque muchos Monasterios de la Orden claman con los Monjes huespedes, y todos sienten el daño de sustentar los hijos de otros Monasterios, quando no tienen posibilidad para sustentar los proprios; y el gasto que ocasionan los huespedes en su sustento, vestuarios, y viajes consume à las Casas pobres, y aun à las ricas, es gravamen de consideracion, y teniendo la Religion expressa Constitucion de que las Casas no reciban mas Monjes de los que pueden sustentar; es agravio manifiesto obligarles à sustentar hijos agenos: y pueden los Monasterios, y sus Priores suplicar al Reverēdissimo General para que les deshaga el agravio, y no haciendolo, apelar de la injusticia à Tribunal competente, ò à los Diputados del Capitulo privado, para que les quiten el agravio, conforme se dispone en la Constitucion 13. Y en el interin no dar execucion à la Patente del Reverendissimo General, por expedida contra expressa Constitucion, con odio, y mala voluntad: resoluciones, que por injustas no deben ser cumplidas; porque de las Patentes, y mutaciones intempestivas, y voluntarias, dixo el doctissimo Peyrinis en su lugar citado: *Verè istæ amotiones, non fiunt sine malo animo odio, & stomacho. Numquid ad Generalē attinet; an aliquis Subditus moretur hic, vel illic? Ergo quod vellit eum amovere est, vt cruciet, molestet, & torqueat.* Y en este caso no obliga la obediencia al Reverendissimo General: *quia non est malitijs hominum indulgendum.* Leg. in fundo. ff. de rei vindicatione, Nav. tom. 4. de Reg. num. 23, v. 4. potest agere.

65 Para mayor confirmacion de todo lo discurrido hasta aqui, y por conclusion de lo dicho, se debe ponderar vna Bulla de Nicolao V, despachada en el año de 1454. à instancia del Reverendissimo Prior, y Convento de Guadalupe, que reconociendo en aquel siglo dorado de la Religion los inconvenientes de las mutaciones de los Monjes: en aquel tiempo, en que se regulaban mas los Reverendissimos Generales por la Constitucion, y solo se valian de ella en los casos de fundaciones, ù otros semejantes; cōsiderando aquella Santa, y Real Casa, que era primero la filiacion de sus Monjes: de mejor calidad para la cōservacion de vnos, y otros derechos, ponderando à su Santidad el desconsuelo que padecian los Monjes mudados, la perturbacion de la quietud de sus animos, y que segun los Estatutos de la Religion, agraviados por el Reverendissimo en las mutaciones, no podian apelar à la Sede Apostolica; pidieron remedio à su Santidad, y los consolò con su Breve Apostolico, donde se halla la siguiente declaracion: *Dictorumque*

que Prioris, & Conventus in hac parte supplicationibus inclinati; autho
ritate Apostolica, & tenore præsentium, statuimus, discernimus, & or-
dinamus, quod nullus Generalis Prior, vel quivis alius Superior, seu of-
ficialis dictæ Congregationis; nec etiam eorum Generale Capitulum, vel
privatum, quibuscumque id necessarijs suadentibus causis, nisi de consi-
lio, & assensu Prioris, pro tempore existentis, & Diputatorum einsdem
Monasterij Beatæ Mariæ, seu maioris partis eorum, aliquem Fratrem
conversum, seu aliam quamvis personam, â præfato Monasterio trans-
ferre valeant; nec in præmissis eis Prior, & Conventus Beatæ Mariæ
obedire teneantur, nec ad id aliqua quavis authoritate inviti, cogi,
seu compelli possint: si sæcus factum fuerit, â præmissis, & quibuscum-
que gravaminibus ad Sedem Apostolicam, quandocumque, & quoties-
cumque appellare liceat &c.

66 No pidiò el Convento de Guadalupe cosa nueva à su Santidad; porque en esta Santa Casa florece el zelo de la observancia antigua de la Religion con inflexible teson en el rigor de las santas, y loables costumbres de su Monasterio, con exemplo de toda la Orden: viò que las mutaciones con dificultad las permiten las Constituciones de su Orden, comenzò à experimentar sus daños, considerò el desconsue- lo de sus Monjes, reconociò el derecho de su filiacion, sintiò el agravio que padecian los mudados, y hallandose, como Madre obligada à de- fenderse, y amparar sus hijos, recurriò à la Sede Apostolica por el re- medio para su proteccion.

67 Manda su Santidad, que sin el consentimiento del Prior, y Diputados de Guadalupe, que ni el General, ni otro Oficial de la Or- den puedan hacer la mutacion. Y este mandato no es concesion de nuevo derecho, sino declaracion del que tiene el Prior, y Convento en sus hijos por la profesion, y explicacion de la Constitucion 14. donde dice: que las mutaciones se hagan sin daño del Monje, y de la Casa de su profession; y para quitar este daño del Monasterio, declara su Santi- dad, que debe consentir el Prior por su parte, y los Diputados por el Convento; porque representan la Comunidad. Y que sea declaracion del derecho antiguo, se prueba porq̃ la dicciõ: *discernimus*; es declara- tiva de derecho antiguo, è inductiva de nuevo. Barb. dist. 385. Las mismas razones militan en los demàs Monasterios de la Religion, co- mo consta del Compendio de esta Orden, *verbo extensio*; luego por justicia, y por privilegio consta, que el Reverendissimo no puede mu- dar los Monjes de sus Casas contra su voluntad, y sin consentimiento de su Prior, y Convento; y en caso que lo hiciere, pueden los Priores,

Monjes, y Conventos apelar ; assi por las razones de justicia, que se han ponderado en los numeros antecedentes, como por el Privilegio, y gracia, que se ha referido à favor del Real Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe.

68 Y concluyo con el doctissimo Peyrinis, que despues de aver probado nuestro intento, y ponderado la prudencia, circunspeccion, y justicia conque deben los Prelados mudar los Religiosos de vna Provincia à otra, y de vno a otro Monasterio, aun en aquellas Religiones, que no tienen filiacion, dice, que debe preceder informacion autentica. En el numero vltimo: *in his denique,* reconoce mayor dificultad en las Religiones, que tienen filiaciones en sus proprios Monasterios donde afirma es dificultosissimo justificar làs causas de la mutacion en los sugetos graves, y concluye : *Hæc dicta sunt ad liberandum innocentes Subditos é manibus Superioris tyrani : non fovendo iniquos Subditos; vt Sanctos Prælatos tyranicent, & se in suis iniquitatibus manutenerent.* Lo mismo siento, y digo, salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 30. de 1699. años.

Lic. Gonzalo de Aguero.